

Lima, 29 de septiembre de 2006

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia
- ▣ Doctrina

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 22 al 29 de septiembre

▪ **Amplían competencia de Fiscalías Penales Supraprovinciales**

(El Peruano - 21 de septiembre) Disponen que las Fiscalías Penales Supraprovinciales con sede en Lima tengan competencia para conocer todas las instrucciones materia de conocimiento de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, relativas a delitos contra la humanidad y conexos. La resolución se sustenta en el argumento de que gran cantidad de las actuaciones procesales se realizan en Lima.

▪ **Magistrados de la Sala Penal Nacional rechazan agravios contra Pablo Talavera**

(El Comercio 26 de septiembre) El pleno de vocales superiores que forman parte de la Sala Penal Nacional manifestó, a través de una comunicación dirigida al Consejo de la Prensa Peruana, su enérgico rechazo a las agraviantes expresiones que dos medios de información han utilizado para referirse al titular de ese órgano jurisdiccional, Pablo Talavera Elguera, en los últimos días.

<http://www.elcomerciope.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-09-26/onEcLima0585126.html>

▪ **Eduardo Vega: Demora en procesos judiciales generan desconfianza en el sistema de justicia**

(Radio Programas del Perú - 25 de septiembre) Eduardo Vega, adjunto para los derechos humanos de la Defensoría del Pueblo, indicó que la demora en los procesos judiciales de los casos de militares vinculados con violaciones de derechos humanos durante el período de violencia terrorista genera desconfianza en el sistema de justicia.

http://www.rpp.com.pe/portada/politica/50763_1.php

▪ **Víctimas desatendidas**

(La Primera 25 de septiembre) El 70% de víctimas civiles de presuntas violaciones de derechos humanos, en los que están involucrados algunos miembros de las Fuerzas Armadas, carece de defensa legal. Así lo dio a conocer el defensor adjunto para estos casos, Eduardo Vega.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=30695>

▪ **Caso La Cantuta será visto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

(Crónica Digital 26 de septiembre) Instancia internacional analizará, este próximo 29 de septiembre de 2006 en una audiencia pública, la solicitud de la Comisión de acoger la demanda en contra del Estado peruano por el asesinato de nueve estudiantes y un profesor por parte del grupo paramilitar Colina en 1992.

<http://www.cronicadigital.cl/modules.php?name=News&file=article&sid=5419>

▪ **Reglamento para apoyo legal estará en 15 días**

(El Comercio 26 de septiembre) El Ministerio de Defensa comenzó ayer a elaborar el reglamento del D.S. 061-2006, referido al apoyo legal para los militares y policías procesados por supuesta violación de derechos humanos durante la lucha antiterrorista.

<http://www.elcomerciope.com.pe/EdicionImpresa/Html/2006-09-26/ImEcPolitica0584886.html>

▪ **Wagner: asesoría legal solo contempla delitos contra DD.HH.**

(Radio Programas del Perú- 24 de septiembre) El ministro de Defensa, Allan Wagner, explicó que la asesoría jurídica que brindará el Estado a los miembros de las Fuerzas Armadas y policías, en situación de actividad o retiro, que estén acusados por violentar los derechos humanos, excluirá todos los delitos cometidos al margen de la lucha antisubversiva.

[Http://www.rpp.com.pe/portada/politica/50686_1.php](http://www.rpp.com.pe/portada/politica/50686_1.php)

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 22 al 29 de septiembre

- **Salomón Lerner: No solo los militares pusieron el pecho y derramaron sangre**
(*Perú 21 24 de septiembre*) El presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), Salomón Lerner Febres, calificó ayer de deber y acto de justicia que el Estado asuma los gastos de la defensa de militares y policías procesados por violación de los derechos humanos, pero estimó que ellos no son los únicos que deben ser amparados.
<http://www.peru21.com/P21Impreso/Html/2006-09-24/ImP2Politica0583672.html>
- **Tapia pide apoyo del Estado para civiles inocentes de lucha antisubversiva**
(*Radio Programas del Perú 23 de septiembre*) El gobierno peruano también debería brindar asistencia legal a los miles de civiles inocentes que vieron violados sus derechos durante la lucha contra el terrorismo, reclamó el ex miembro de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), Carlos Tapia
http://www.rpp.com.pe/portada/politica/50664_1.php
- **APRODEH pide a Alan García que se preocupe, también, por víctimas de violencia**
(*Cadena Peruana de Noticias 22 de septiembre*) El director de la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Francisco Soberón, sostuvo que el mandatario Alan García debería preocuparse también por el derecho a la justicia de las víctimas de la violencia vivida en el país durante 1980 al 2000 y no solo de los militares procesados por supuestos excesos durante las intervenciones.
<http://www.cpnradio.com.pe/html/2006/09/22/1/12238.htm>
- **Propone amnistía**
(*Peru.com 26 de septiembre*) Una amnistía "político social" para todos los militares procesados por los supuestos delitos contra los derechos humanos, planteó el congresista Javier Valle Riestra con el objetivo de reconciliar al país y terminar "con el odio entre los peruanos".
http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/9/26/DetalleDocumento_340841.asp
- **"No queremos amnistía"**
(*Peru.com 26 de septiembre*) El ministro de Defensa, Allan Wagner Tizón, sostuvo que "no busca una amnistía" para los miembros de las Fuerzas Armadas que afrontan procesos judiciales, propuesta planteada por el congresista Javier Valle Riestra (PAP).
http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/9/26/DetalleDocumento_340778.asp
- **"La CVR no es un tribunal"**
(*Peru.com 24 de septiembre*) El ministro de Defensa, Allan Wagner, consideró que hubo una excesiva judicialización de casos relacionados con violaciones de derechos humanos, que tomaron como base el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), presentado en el año 2003.
http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/9/25/DetalleDocumento_340223.asp
- **Bernales: "CVR no tiene nada que ver con el criterio de los jueces"**
(*La República 25 de septiembre*) El ex miembro de la Comisión de la Verdad Enrique Bernales precisó que la CVR recomendó la judicialización de 44 casos, por lo que cualquier otro proceso judicial por violación de derechos humanos abierto contra algún miembro de las Fuerzas Armadas fue decisión única y exclusiva de los jueces.
[Http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=124954&Itemid=0](http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=124954&Itemid=0)

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 22 al 29 de septiembre

- **Pena de muerte sería evaluada por CIDH**

(El Comercio 25 de septiembre) Diego García-Sayán, juez peruano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), precisó que aun cuando lleguen a modificarse nuestras leyes sobre la pena de muerte para aplicarla a violadores, deberá tomarse en cuenta que el condenado tiene la opción de llegar a la mencionada corte, la cual, en sus 25 años de existencia, jamás ha convalidado esta pena cuando un reclamo ha llegado a sus fueros.

<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-09-25/onEcPortada0584260.html>

- **La pena de muerte fracasó**

(El Comercio 26 de septiembre) Douglass Cassel, invitado a Lima por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica, ofreció argumentos contra la extensión del castigo capital. “Para mí la pena de muerte no sirve a sus propósitos, sino que amenaza la dignidad humana tanto del condenado como de quienes la ejecutan. Es ineficaz: EE.UU. tiene las tasas de delincuencia común más altas del mundo. Pero, además, tiene un efecto discriminatorio: no hay ningún rico que haya recibido la pena de muerte”

<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionImpresa/Html/2006-09-26/ImEcCronicas0584805.html>

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

II. LA MENCIÓN AL INFORME FINAL DE LA CVR EN EL CAPÍTULO “HECHOS PROBADOS”

III. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

IV. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

V. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA COMO DOMINIO DEL IUS COGENS

VI. ANÁLISIS DEL PLAZO RAZONABLE EN LOS PROCESOS JUDICIALES

VII. OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN EN EL CASO DE EXISTIR TORTURA

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Caso: “Baldeón García vs Perú”

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 6 de abril de 2006

Acceso a la sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp2.doc

I. Introducción de la Causa

2. El señor Bernabé Baldeón García era un campesino de 68 años que vivía junto a su familia como trabajador agrícola en el Departamento de Ayacucho en Perú. El 25 de septiembre de 1990, como parte de un operativo contrainsurgente llevado a cabo en dicho Departamento, efectivos militares llegaron a la comunidad campesina del señor Baldeón García, en donde presuntamente procedieron a detener a tres personas, entre ellas el señor Baldeón García. La presunta víctima fue llevada a la Iglesia de Pacchahuallhua, en donde supuestamente fue sometida a maltratos físicos, siendo “amarrada con alambres y colgada boca abajo de la viga de la iglesia para luego ser azotada y sumergida en cilindros de agua”, y presuntamente falleció como consecuencia de estos tratos.

II. La mención al Informe Final de la CVR en el capítulo “Hechos probados”

72. De conformidad con el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado (*supra* párr. 20) y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Corte da por probados los siguientes hechos¹:

a) Prácticas de violaciones a los derechos humanos en el Perú

72.1. El Estado creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “CVR”), la cual emitió su Informe Final el 28 de agosto de 2003 con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.²

72.2. Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta ya adentrados los años noventa, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar. De acuerdo a lo señalado por la CVR, entre estos años existió una “práctica generalizada” de violaciones a los derechos humanos implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y el empleo de torturas.³

72.3. La CVR ha constatado que la desaparición forzada en el Perú llegó a tener un carácter sistemático, particularmente durante los años 1983 y 1984, así como entre 1989 a 1993. Ello implica la existencia de un *modus operandi* estandarizado: un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección y procesamiento de las víctimas, y la posterior eliminación de cualquier evidencia de los crímenes cometidos, en particular los cuerpos de las personas torturadas y asesinadas.⁴

(1) Los párrafos 72.1 a 72.19, 72.21, 72.25 a 72.29 y 7.38 a 72.44 de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

(2) La “Comisión de la Verdad” fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001. Su denominación fue modificada a “Comisión de la Verdad y Reconciliación” mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM.

(3) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: 2003, tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pp. 93, 115, 139 y 167 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(4) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: 2003, tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 94 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2). En este mismo sentido véase CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, párr. 37.

72.4. Una vez identificada la víctima la detención se efectuaba de manera violenta y sin consideración a su edad,⁵ generalmente en su propio domicilio, lugares públicos, puestos de control de los caminos, entidades públicas o en redadas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios, bajo torturas, y arbitrariamente se decidía si se le liberaba o se le ejecutaba.⁶

72.5. En relación con los tratos que eran sometidas las personas detenidas, en algunos casos se buscaba provocar en ellas agotamiento físico, obligándolas a permanecer de pie durante largas horas (de espalda contra la pared, vendada en un pasadizo, etc.) o en posiciones incómodas (de cuclillas, con los brazos hacia atrás, sentadas y con la cabeza entre las piernas, etc.)⁷. Una de las modalidades de tortura por asfixia más frecuentes era la conocida como el "submarino", que implicaba introducir a la víctima con los pies y manos atados y en posición de cabeza a tierra en un cilindro con líquido mezclado con sustancias tóxicas.⁸

72.6. La CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. Sobre 6443 (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres) actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados, el porcentaje más alto (75%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia.⁹

72.7. Parte de la responsabilidad en la extensión de la práctica de la tortura fue la falta de control sobre las Fuerzas Armadas, Policiales u otras ramas del Estado, particularmente por parte del sistema judicial:¹⁰

III. Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos

84. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.¹¹

(5) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, apartado 8, La violencia contra niños y niñas, pág. 451 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(6) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 94 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(7) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 180 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(8) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 182 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(9) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 141 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(10) Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 165 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

(11) Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120; Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 232; y Caso Huilce Tecse, supra nota 2, párr. 66. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., L.C.B. v. the United Kingdom, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

85. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares;¹² y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna¹³

IV. Obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía

91. La Corte ha señalado que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida¹⁴. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.¹⁵(...)

93. El deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,¹⁶ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁷ Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.¹⁸

94. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁹

V. La prohibición de la Tortura como dominio del *ius cogens*

117. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²⁰(...)

(12) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párrs. 232, 238 y 239. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Kiliç v. Turkey*, no. 22492/93, Judgment of 28 March 2000, pars. 62-63; y *Eur.C.H.R., Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, pars. 115-116.

(13) Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yákye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 46, párr. 144.

(14) Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 45, párr. 156.

(15) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 145; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párrs. 137 y 232.

(16) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 59, párr. 146.

(17) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 144; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 59, párr. 146. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, supra nota 46, par. 111.

(18) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 144; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 59, párr. 147.

(19) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 59, párr. 203.

(20) Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 10, párr. 222; *Caso Caesar*, supra nota 3, párr. 59; y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100.

119. Al respecto, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad.²¹ Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.²²

120. (...) en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.²³ En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²⁴

VI. Análisis del plazo razonable en los procesos judiciales

139. De conformidad con lo señalado anteriormente, este Tribunal estima pertinente analizar la debida diligencia en la conducción de los procedimientos abiertos a nivel interno por parte del Estado, a partir de noviembre de 2000, para determinar si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares. (...)

142. En casos similares, esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales.²⁵(...)

145. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.²⁶(...)

151. Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.²⁷(...)

(21) Cfr. Caso López Álvarez, *supra* nota 6, párr. 104; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 44, párr. 108.

(22) Cfr. Caso Tibi, *supra* nota 71, párr. 147; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102..

(23) Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), *supra* párr. 47, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, par. 61; y Eur.C.H.R., Tomasi v France of 27 August 1992, Series A no. 241-A, pars. 108-111.

(24) Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 53, párr. 111.

(25) Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 70, párr. 133; Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 45, párr. 200; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 53, párr. 120.

(26) Cfr. Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 45, párr. 192; Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 77; y Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 72, párr. 116.

(27) Cfr. Caso López Álvarez, *supra* nota 6, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 10, párr. 166; y Caso Acosta Calderón, *supra* nota 3, párr. 105.

153. El plazo en el que se ha desarrollado el proceso es claramente irrazonable puesto que, a quince años de ocurridos los hechos, el procedimiento judicial continúa en la fase de instrucción. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación del debido proceso²⁸, que no ha sido justificada por el Estado.

VII. Obligación de llevar a cabo una investigación en el caso de existir Tortura

156. La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.²⁹

161. La Corte observa que la falta de investigación trajo como consecuencia que los posibles responsables no hayan sido sancionados después de 16 años de ocurridos los hechos. El propio Estado, en su allanamiento, reconoció defectos en relación con los procedimientos en los procesos internos antes de noviembre de 2000 (*supra* párr. 20).

162. Por ello, el Tribunal concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto del señor Bernabé Baldeón García, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia a partir del momento en que éstos ocurrieron y que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los mismos, lo que constituye una violación de los artículos 8 y 25. Asimismo, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991 (*supra* párr. 157).

VIII. Puntos Resolutivos

218. Por tanto,
LA CORTE,
DECIDE,
Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; así como el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y

(28) Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr.160; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 69; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

(29) Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 54; y *Caso Tibi*, *supra* nota 71, párr. 159. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey [GC]*, no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, por los hechos del presente caso ocurridos desde septiembre de 1990 “hasta el inicio de la transición a la democracia” en el mes de noviembre de 2000, de conformidad con los párrafos 46 y 47 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 80 a 105 de esta Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 117 a 126 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los términos de los párrafos 127 a 130 de esta Sentencia.

5. El Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 139 a 169 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió con la obligación de investigar y sancionar la tortura establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de abril de 1993, en los términos de los párrafos 156 a 162 de esta Sentencia.

7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 189 de la misma.

Selección de jurisprudencia

Caso: “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 31 de enero de 2006

Acceso a la sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.doc

I. Introducción de la Causa

2. (...) En su demanda, la Comisión alegó que “[l]a desaparición forzada de 37 [personas,] así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un [...] acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el [supuesto] temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las [supuestas] omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez de los aproximadamente 60 particulares involucrados han sido juzgados y condenados –sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad– con lo cual el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las [presuntas] víctimas.”

II. La obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía (Mención a casos de Ejecuciones extrajudiciales)

142. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (supra párr. 120). De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

143. En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos (supra párrs. 119 a 120), una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva,¹ que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.² Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (impunidad).³

(1) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párrs. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 145, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 188, párr. 131.

(2) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 223; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 146; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61, y Caso Bulacio, supra nota 192, párr. 112.

(3) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 237; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 203, y Caso Hermanas Serrano Cruz, supra nota 214, párr. 170.

Índice de temas

I. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA

II. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS (MENCION A CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES)

III. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y PRIVADAS DE LA VIDA

IV. PRINCIPIOS RECTORES A OBSERVAR CUANDO SE CONSIDERA QUE UNA MUERTE PUDO DEBERSE A UNA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

V. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

VI. LÍMITES A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

VII. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO COMO CAUSA DE IMPUNIDAD

146. "... las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente.⁴ El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido⁵ y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.⁶

III. El derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida

154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades,⁷ que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁸(...)

161. "...En casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno,⁹ que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por no haber sido establecida toda la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial"

IV. Principios rectores a observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial

177. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹⁰

(4) Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 10, párr. 170; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 238, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 153.

(5) Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 238; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 153, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 189, párr. 134.

(6) Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 238; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 188, párr. 130, y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 197, párr. 156.

(7) Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 10, párr. 60; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 214, párrs. 113 y 114.

(8) Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 10, párr. 60, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 214, párr 113 y 114.

(9) Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 10, párr. 59; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 10, párr. 61, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 192, párr. 211.

(10) Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 224; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 149, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 189, párr. 127 y 132. En igual sentido, *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991)*.

V. Obligación del Estado a proteger y garantizar los derechos humanos

124. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

62. La Corte recuerda que la primera oración del artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso L.C.B. vs Reino Unido. Sentencia de 9 de junio de 1998, Reports 1998-III, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3153, párr. 115).

VI. Límites a la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos

123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

VII. La falta de investigación y juzgamiento como causa de impunidad

129. Además, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace constante referencia en sus informes al alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometida como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones.¹¹ En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 1997, se señala:

Tanto las autoridades colombianas como las organizaciones no gubernamentales están de acuerdo en aceptar que la falta de investigación y juzgamiento de los delitos constitutivos de violaciones de los derechos

(11) Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173.